

Villa Regina, 18 de Marzo de 2026.

AUTOS y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **C.M.A. C/ C.T.L. S/ DIVORCIO - VR-00814-F-2025**, en trámite ante el Juzgado de Familia N°19 de los cuales;

RESULTANDO y CONSIDERANDO:

Que en fecha 21/10/25 se presenta el Sr. M.A.C. con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Cailly, promoviendo demanda de divorcio vincular contra su esposa, Sra T.L.C., manifestando que contrajeron matrimonio el día 1.d.F.d.2. en la ciudad de Chichinales provincia de Río Negro y que actualmente se encuentran separados de hecho sin voluntad de unirse. En cuanto al recaudo de demanda de presentar propuesta de acuerdo afirma que no existen los presupuestos de existencia de hijos y comunidad de bienes.- Funda en derecho y ofrece prueba.-

Que en fecha 23/10/25 se da curso al presente proceso.-

Que en fecha 24/10/25 la parte actora informa nuevo domicilio real de la Sra. C.-

Que en fecha 27/11/25 se agrega cédula de notificación N° 202505107166 debidamente diligenciada a la demandada, no compareciendo en autos a estar a derecho.

Atento el estado de autos y considerando que la finalidad perseguida por el CCyC al disponer que las partes presenten una propuesta reguladora de los efectos derivados del divorcio, es a los fines de que exista un control judicial de que la misma no perjudique, principalmente, los intereses de los integrantes del grupo y de conformidad con los arts. 435 inc C, 437, 438 del CCyC.. no habiendo comparecido la demandada, corresponde sin más resolver la acción incoada. Por todo ello

FALLO:

1) Decretar el divorcio vincular del Sr. M.A.C. D.4. y la Sra. T.L.C. D.4.; matrimonio celebrado el día 1.d.F.d.2. en la ciudad de C., Departamento de General Roca Provincia de Río Negro, inscripto al Acta N. del Año 2. Folio N., Tomo I del Libro de Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad y año en mención, con los efectos previstos por los arts 439/445 del CCyC, teniéndose por disuelta la sociedad conyugal en los términos del Art. 480 CCyC

2) Firme la presente, expídase testimonio para las partes y líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, con copia de certificado de matrimonio, a fin que tome razón de la sentencia dictada en autos y proceda a colocar la correspondiente nota marginal. Hecho que fuera, archívense estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.-

4) Imponer las costas del proceso en el orden causado.-

3) Regular los honorarios del Dr. Carlos Cailly por el patrocinio letrado del actor Sr. C. en la suma de 30 Jus (Art. 39 Ley 4199 y Arts. 6, 7 y 9 Ley G N° 2212. M.B. Indet.). Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo efectivamente desempeñado y los mínimos legales establecidos por la nora arancelaria.-

Regístrese y Notifíquese.-

Notifíquese a la actora en los términos de la Ac. 36/22.-

Notifíquese por Secretaría al domicilio real de la accionada.-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza